

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO¹
PANEL X

LILLIAM DUEÑO SANTIAGO

Apelante

v.

CÁNDIDO MANUEL
ALONSO BERRÍOS

Apelado

KLAN201800315

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Coamo

Caso Núm.:
B2CI201600761

Sobre:
División de
Comunidad, Cobro de
Dinero, Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Torres Ramírez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de mayo de 2019.

Comparece la señora Lilliam Dueño Santiago (Sra. Dueño o Peticionaria). Solicita la revisión de una Sentencia emitida el 6 de febrero de 2018 y notificada el 8 de febrero de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Coamo (TPI), en el caso B2CI201600761, *Dueño Santiago v. Alonso Berríos*.² En dicho dictamen, el TPI reconoció la existencia de una comunidad de bienes entre las partes; ordenó los trámites procedentes para su liquidación y declaró no ha lugar tanto la reclamación de daños y perjuicios de la Peticionaria como su solicitud de honorarios de abogado.

Ya que, como explicaremos más adelante, consideramos que es el vehículo procesal adecuado, acogemos el recurso de título como uno de *Certiorari*. Por los fundamentos expuestos a continuación, se expide el auto solicitado y se confirma la resolución recurrida.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2018-073 emitida el 4 de abril de 2018 se ordena la nivelación de los recursos apelativos asignados a los paneles.

² Véanse, págs. 1-12 del Apéndice del Recurso.

I.

El 6 de octubre de 2016 la Sra. Dueño instó ante el TPI su *Demanda* de división de comunidad de bienes; cobro de dinero y daños y perjuicios en contra del señor Cándido Manuel Alonso Berríos (Sr. Alonso), su esposa, la señora Luz Isabel Ortiz de Alonso y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales por ellos compuesta. Alegó que, durante la relación concubiniaria que sostuvo con el Sr. Alonso por 38 años, le entregó a éste \$500,000 para que invirtiese ese capital en diversos negocios y pudiesen, así, dividirse las ganancias que ello produjese. Afirmó que el Sr. Alonso no solo se negó a devolverle la referida suma, como lo habían pactado, sino que se negó a darle el 50% de las ganancias del negocio y el 50% de la suma que obtuvo al venderlo. Asimismo, alegó que el Sr. Alonso tampoco le dio participación alguna en un negocio de venta de animales que desarrolló en una finca privativa de ella, lugar en el que éste almacenaba hierro y camiones. La Sra. Dueño solicitó que se reconociese la comunidad de bienes existente entre las partes; que se ordenara su inventario, avalúo y liquidación; que se le ordenara al Sr. Alonso a pagarle la suma de \$500,000 que ella aportó, más otra suma de \$1,000,000 por los sufrimientos y angustias mentales que padeció al éste negarse a reconocer la existencia de dicha comunidad; que se reconociese y adjudicase su participación del 50% de todos los haberes de la comunidad y el producto de la venta del negocio y que se impusiese el pago de intereses legales y honorarios de abogado.

El 6 de febrero de 2017 la Sra. Dueño presentó una *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía y para que se Señale Vista*. A raíz de ello, el 17 de febrero de 2017 el TPI notificó una Orden en la que anotó la rebeldía y pautó una vista.

Consta en la Minuta de la vista celebrada el 30 de marzo de 2017 que, al Juicio, compareció la Peticionaria. Luego de que presentó su prueba documental, declaró la Sra. Dueño y el caso se dio por sometido.

Luego de otros trámites procesales, el 8 de febrero de 2018, el TPI notificó el dictamen que aquí se revisa. En él, formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. [...].
2. [...].
3. [...].
4. [...].
5. La demandante mantuvo una relación consensual y/o concubinaria por espacio de 38 años con el codemandado Cándido M. Alonso Berríos, periodo que vivieron como marido y mujer.
6. La relación consensual entre el señor Alonso y la señora Dueño comenzó el 18 de enero de 1977.
7. [...].
8. La relación de ellos fue continua, pública e ininterrumpida.
9. La relación entre el señor Alonso y la señora Dueño terminó hace alrededor de dos años.
10. La codemandada Luz Isabel Ortiz de Alonso es la esposa del Sr. Cándido M. Alonso.
11. Al momento de comenzar la relación concubinaria, el señor Alonso estaba casado con la codemandada Luz Isabel Ortiz de Alonso.
12. [...].
13. Posterior a comenzar su relación con el señor Alonso, la demandante dejó de trabajar en el área de seguros donde trabajaba y se dedicó a los negocios con el señor Alonso.
14. La demandante trabajó con las nóminas y asistía las necesidades de la finca que se estuviese trabajando.
15. Cuando las partes comenzaron su relación, el señor Alonso tenía, compraba y vendía ganado.
16. Como resultado de la relación concubinaria existente entre la demandante y el codemandado Cándido Alonso, mediante pacto expreso, surgió entre ellos una comunidad de bienes, ya que la parte demandante aportó dinero, esfuerzo, trabajo y dedicación.
17. El acuerdo establecido cuando se unieron el señor Alonso y la señora Dueño estableció una comunidad de bienes, en donde todo lo que se hiciera dentro de la relación sería 50% para cada uno.
18. Posterior a comenzar la relación con la demandante, el señor Alonso arrendó un matadero en Juana Díaz.
19. En el matadero de Juana Díaz, la demandante trabajó de secretaria, mantenimiento, entre otras funciones que realizaba.
20. Luego que comenzaron su relación, el señor Alonso compró una finca en Arcadia, Florida, EE.UU., de aproximadamente 80 cuerdas, y un matadero de aproximadamente 40 cuerdas.³
21. [...].
22. La adquisición de la casa sita en Arcadia, Florida, EE. UU., demandó esfuerzo y aportaciones económicas de la parte demandante y como resultado hipotecó la propiedad inmueble sita en el sector San Diego del Barrio Pasto en Coamo por la cantidad de \$100,000 para hacerle mejoras, debido a las condiciones precarias en las que se encontraba la propiedad al momento de la compra.
23. Como parte de su trabajo en el matadero, la demandante ejercía funciones de control de calidad, administración secretaria, inspección de animales después que se mataban, compra de animales, contacto con los inspectores, y contacto con las personas que le suplían animales y las cajas que se usaban para el empaque de los mismos, y envíos a Puerto Rico.

³ “De los documentos presentados en evidencia surge que existía una compañía llamada Southwestern Cattle & Packing, Co.”

24. La demandante no recibía salario por administrar ese matadero.
25. [...].
-
28. [...].
29. La demandante y el codemandado Cándido M. Alonso adquirieron durante su relación los siguientes:
- a. Vehículo de motor 2004 Ford F350 blanco tablilla 753888, Vin 1FDWF37P84EC80610.
 - b. Vehículo de motor 1997 Toyota Landcruiser S/W blanco, Tablilla DOW558, Vin 4T3ZF13C9WU070375.
30. La adquisición de los vehículos de motor, descritos anteriormente, se obtuvieron con aportaciones de la demandante y con un préstamo que realizó a "Farm Credit Service of America".
31. [...].
32. [...].
33. La demandante tiene una finca privativa en el Barrio Pasto San Diego de Coamo de 112.51 cuerdas.
34. La parte demandada ha utilizado una finca privativa de la demandante localizada en el Barrio San Diego de Coamo sacándole provecho y sin darle participación.
35. La parte demandada destruyó un rancho de pollos ubicado en la finca de la demandante, utilizando parte de la finca como almacén de hierro y vehículos, teniendo en la finca aún 6 caballos de paso fino, sin pagar renta por ello a la demandante.
36. Durante la duración de la relación concubinaria que sostuvieron la demandante y el codemandado Cándido Alonso, la demandante aportó la suma de \$500,000 con el propósito de que realizara inversiones en negocios, para que posteriormente le devolviera íntegramente el capital que fue aportado por la demandante.
37. El señor Alonso también adquirió otras propiedades, incluidas propiedades en Orocovis, San Lorenzo y Caguas.⁴

Decretó que, a pesar de las declaraciones de la Sra. Dueño, no podía establecer el valor cierto de las propiedades que ésta interesaba dividir ya que no tenía un inventario y avalúo que le permitiese liquidarlas. Señaló que tampoco estaban suficientemente individualizadas ni identificadas pero que ello no era óbice para que, una vez lo estuviesen, pudiesen adjudicarse a tenor del dictamen que emitía. Concluyó que la Sra. Dueño tenía derecho al 50% de la propiedad adquirida durante el concubinato y al aumento en valor de las propiedades pertenecientes al Sr. Alonso:

- Se reconoce la existencia de una comunidad de bienes entre la demandante Lilliam Dueño Santiago y el codemandado Cándido M. Alonso Berríos;
- Se ordena el inventario y avalúo, de los bienes propiedad del Sr. Cándido M. Alonso y la Sociedad Legal de Gananciales constituida con la Sra. Luz Isabel Ortiz de Alonso;
- se le concede a la demandante el 50% de las propiedades existentes y que hayan sido adquiridas durante la relación consensual. También se concede el 50% de cualquier venta, dividendos, intereses, entre otros, de los bienes pertenecientes a la comunidad de bienes existentes entre las partes;
- Se ordena a la parte demandada al pago de los \$500,000 que la demandante aportó como préstamo al señor Alonso;

⁴ Véase, págs. 5-7 del Apéndice del Recurso.

- Se ordena la división del valor de los dos vehículos sobre los cuales testificó la demandante y aportó evidencia, el Ford F350 y la Landcruiser⁵;
- La parte demandada pagará intereses legales hasta el pago final de la parte que le corresponde a la demandante en la división;⁶

Declaró no ha lugar la acción de daños al concluir que la Sra. Dueño no logró relacionar las condiciones de salud que dijo padecer con los actos del Sr. Alonso. Además, concluyó que ésta no trajo suficiente prueba en torno a su reclamo de que el Sr. Alonso le debía una renta por el uso de una propiedad de ella en Coamo. No obstante, ordenó que éste removiese toda posesión suya que ubicase en dicho inmueble ya que, de lo contrario, la Sra. Dueño podría disponer de ella, en cuyo caso tendría un crédito por el costo de su remoción. Denegó también la solicitud de honorarios de abogado.

El 22 de febrero de 2018 la Sra. Dueño presentó su *Moción de Reconsideración*.⁷ En síntesis, planteó que el TPI no resolvió todas las controversias del caso y debió conceder los honorarios de abogado.

En una “Resolución a Reconsideración”, notificada el 6 de marzo de 2018, el TPI la declaró no ha lugar.⁸ Señaló que la información que tuvo ante sí no era suficiente como para emitir un dictamen adicional. Agregó que, celebrado el juicio, procedía dictar sentencia y que la Peticionaria tenía mecanismos procesales a su haber para hacerla valer.

Inconforme, el 27 de marzo de 2018, la Sra. Dueño presentó el recurso de título. Le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

- A. “ERRÓ EL TPI EN SU FUNCIÓN JUDICIAL AL OBVIAR CRASAMENTE EL PRINCIPIO DE FINALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS”.
- B. “ERRÓ EL TPI AL OBVIAR EL TEXTO DE LA REGLA 42.1 DE PROCEDIMIENTO CIVIL A LOS EFECTOS QUE EL TÉRMINO “SENTENCIA” ES CUALQUIER DETERMINACIÓN QUE RESUELVA FINALMENTE LA CUESTIÓN LITIGIOSA, Y DE UNA LECTURA DE LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDA, LA PRUEBA TESTIFICAL Y DOCUMENTAL ADMITIDA EN EVIDENCIA, EN UNIÓN A LA SENTENCIA DICTADA, SURGE QUE NO SE LE DIO FINALIDAD A TODAS LAS

⁵ “La demandante testificó sobre un tercer vehículo, más no aportó evidencia suficiente para identificar el mismo”.

⁶ Véase, pág. 11 del Apéndice del Recurso.

⁷ Véanse, págs. 13-21 del Apéndice del Recurso.

⁸ Véanse, págs. 22-23 del Apéndice del Recurso

CUESTIONES LITIGIOSAS PLANTEADAS ANTE EL TPI, PROVOCANDO CON DICHA ACTUACIÓN QUE LA APELANTE TENGA QUE UTILIZAR OTROS MECANISMOS PROCESALES PARA QUE SE LE DE FINALIDAD A SU RECLAMO”.

- C. “ERRÓ EL TPI EN SU FUNCIÓN JUDICIAL EN LA INTERPRETACIÓN DE LO QUE CONSTITUYE UNA “SENTENCIA”, VIS A VIS UNA “SENTENCIA PARCIAL FINAL”, Y POR ÚLTIMO QUE ES UNA “RESOLUCIÓN”.**
- D. “ERRÓ EL TPI EN SU FUNCIÓN JUDICIAL AL EXPRESAR QUE EL MERO HECHO DE QUE SE HAYA CELEBRADO UN JUICIO EN SU FONDO, SIGNIFICA *IPSO FACTO* QUE LO PROCEDENTE EN DERECHO ERA DICTAR SENTENCIA SEGÚN HIZO CONSTAR EN LA RESOLUCIÓN DENEGATORIA CON RESPECTO A LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN, PERO DE FORMA CONTRADICTORIA ADUJO QUE NO TENÍA INFORMACIÓN SUFICIENTE.**

Mediante Resolución de 12 de abril de 2018, le concedimos término a la parte apelada para presentar su alegato. Asimismo, ordenamos que se elevasen ante nos, los autos originales del caso⁹.

Sin el beneficio de la comparecencia de la parte apelada, a tenor del Derecho aplicable, resolvemos.

II.

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que utiliza un tribunal de mayor jerarquía para poder corregir un error cometido por un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Contrario a lo que ocurre ante un recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *García v. Padró, supra*. Así, pronunció nuestro Más Alto Foro que “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Si bien el concepto discreción, en esencia, significa que puede elegirse entre diversas opciones, en el ámbito judicial la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al

⁹ Recibidos el 30 de julio de 2018.

discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera”. Íd.; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, la que delimita los asuntos que este Tribunal intermedio puede revisar mediante el recurso de *certiorari*, dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de éste apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En aras de que podamos ejercer sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional para entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante este recurso, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los siguientes criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En este ejercicio, no intervendremos con los dictámenes interlocutorios discrecionales del tribunal sentenciador “*salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto*”. (Énfasis en el original.) *Citibank et al. v. ACBI et al.*, res. el 29 de junio de 2018, 2018 TSPR 119.

B.

Pauta la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. A raíz de ello, de ordinario, no hemos de intervenir, ni alterar, innecesariamente, las determinaciones de hecho formuladas por el tribunal de primera instancia “luego de admitir y aquilatar la prueba presentada durante el juicio”. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65 (2009). No podemos “descartar y sustituir las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia” por nuestra propia apreciación, a base de un examen del expediente del caso. *Íd.*, págs. 65-66.

Es bien sabido que nos corresponde brindarles deferencia a las determinaciones de hechos y a la adjudicación de credibilidad del foro primario, “salvo que haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Laboy Roque v. Pérez y otros*, 181 DPR 718, 744 (2011). Ello en vista de que es dicho foro quien puede ver y escuchar a los testigos y, por ende, quien está en mejor posición de evaluarlos por lo que no podemos sustituir nuestra valoración del expediente por las “determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia. *Íd.* Los foros apelativos sólo tenemos ante nos expedientes “mudos e inexpresivos”. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 987 (2010). Es dicho foro el que debe adjudicar los conflictos de prueba. *S. L. G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

Ahora bien, procederá nuestra intervención con dicha valoración si una evaluación de la totalidad de la prueba testifical nos provoca tal insatisfacción o intranquilidad de conciencia que perturbe nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012). Intervendremos también en aquellos casos en los que las conclusiones del tribunal no guardan conflicto “con el balance más racional,

justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 772 (2013).

Ante prueba pericial y documental, estamos en igual posición que el foro recurrido. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 895 (2008).

C.

Establece la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que “[c]uando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse” se le anotará la rebeldía. La anotación de rebeldía se utiliza “como disuasivo contra aquellos que puedan recurrir a la dilación como un elemento de su estrategia en la litigación”. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002). El trámite en rebeldía se basa en el deber que tiene el tribunal de evitar que se paralice la adjudicación de un caso por el mero hecho de que una parte opte por detener la litigación. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, *supra*, pág. 101; *Continental Ins. Co., v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978). La anotación de rebeldía “opera como remedio coercitivo” contra aquella parte contraria que, por su temeridad u pasividad, opta por no aprovechar su oportunidad de refutar la acción instada en su contra. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, *supra*, pág. 101.

El fundamento más común por el que puede declararse a una parte en rebeldía es que, luego de ser debidamente emplazada, ésta no compareció. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). La parte demandada “que así actúa no incumple con un deber pues tiene el derecho o facultad de no comparecer si no desea hacerlo”. Íd. Ahora bien, nuestro ordenamiento procesal no permite que “ante el ejercicio de esa facultad o derecho”, el litigio se detenga por lo que, por medio del mecanismo procesal de la rebeldía, continuará dilucidándose el caso “sin que necesariamente la parte demandada participe”. Íd. Nuestro Más Alto Foro aclaró que, aun cuando el hecho de que una parte demandada ejerza su prerrogativa “de actuar en rebeldía” no dilatará la adjudicación del litigio

instado en su contra, ello sí implicará que dicha parte renuncia a realizar “ciertos actos procesales, en perjuicio de sus propios intereses. Íd., pág. 588. En fin, “cuando una parte ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse, se coloca en la posición procesal de la rebeldía”. *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 179 (2015).

A raíz de dicha anotación, se darán “por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b) de este apéndice”. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto es, se darán por admitidos todos los hechos bien alegados de la demanda. *Bco. Popular v. Andino Solís*, *supra*, pág. 179. Asimismo, el tribunal queda autorizado para dictar sentencia “si ésta procede como cuestión de derecho”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, *supra*, pág. 590.

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha enfatizado que ello “**no exime al tribunal de evaluar si la causa de acción presentada amerita la concesión del remedio solicitado**”. (Énfasis suplido.) *Bco. Popular v. Andino Solís*, *supra*, pág. 179. Ello es cónsono con el hecho de que, con este mecanismo, no se le pretende conferir ventaja a la parte demandante de modo tal que pueda obtener una sentencia sin que se celebre un juicio. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 507 (1992); *J.R.T v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971). Así, el que pueda dictarse sentencia en rebeldía, no priva al tribunal de realizar las vistas que considere necesarias para esclarecer asuntos tales como la cuantía de los daños, “*comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba, o hacer una investigación de cualquier otro asunto*”. (Énfasis suplido.) Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. El Tribunal Supremo ha reconocido que una anotación de rebeldía no garantiza, de por sí, que se dictará sentencia a favor de la parte reclamante y que el tribunal deberá “celebrar las vistas evidenciarias que sean necesarias y adecuadas para que el querellante sustente sus alegaciones y pruebe los daños alegados en la querella”. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.* 174 DPR 921, 937 (2008).

Comenta el tratadista Cuevas Segarra, que, en escenarios en los que se ha anotado la rebeldía a raíz de que la parte demandada no compareció al proceso, “la doctrina tradicional es que tal acción no constituye temeridad, por lo cual no procede la imposición de honorarios de abogado”. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. IV, pág. 1314. En cada caso tramitado en rebeldía le incumbe al tribunal apreciar los hechos particulares y decretar “si el demandado fue temerario al permitir que el caso fuera a los tribunales”. Íd.

D.

El concubinato es la relación extramarital ocurrida entre una pareja, clasificada como concubinato si ambos son solteros y, por ende, aptos para casarse y clasificada como queridato cuando uno o ambos estén casados con otra persona y por tanto impedidos de casarse entre sí. *Caraballo Ramírez v. Acosta*, 104 DPR 474, 476, esc. 1 (1975). Aparte de cómo se denomine, los efectos legales de este tipo de relación son, en esencia, los mismos. Íd. Esta figura contempla aquellos escenarios en los que una pareja decide “vivir pública y notoriamente como un matrimonio, pero sin cumplir con las formalidades exigidas para este último”. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 989 - 990 (2013).

Aun cuando en este tipo de relación no se genera una Sociedad Legal de Gananciales, la persona concubina que reclame que se ha constituido una comunidad de bienes, deberá probarlo. Íd., pág. 990. Una vez logre probar que existe la referida comunidad, la persona concubina tendrá que presentar prueba respecto a los bienes, valores o servicios que aportó. Íd. El Tribunal Supremo ha reconocido que una persona concubina tiene un interés propietario “con respecto a los bienes adquiridos o que hayan incrementado de valor vigente la relación, como resultado del esfuerzo, labor y trabajo aportados conjuntamente” ya sea a raíz de un pacto expreso o implícito o como un acto justiciero en aras de evitar el enriquecimiento injusto. *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 DPR 954,

967 (1995). El pacto implícito es el que surge de forma espontánea, a raíz de la relación humana y económica que existe entre los concubinos. Íd.

Una persona concubina puede instar un pleito para solicitar que se disuelva y liquide la comunidad de bienes existente entre ella y una persona casada, en cuyo caso deberá acumularse como parte indispensable al cónyuge de ésta última. *Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez*, 135 DPR 623, 628 (1994).

E.

Existe la comunidad de bienes “cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas”. Artículo 326 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1271. Salvo que exista un contrato o disposiciones especiales, la comunidad de bienes se rige por lo que disponen los Arts. 326 al 340 del Código Civil, 31 LPRA secs. 1271-1285. *B.L. Investment Inc. v. Registrador*, 181 DPR 5, 14 (2011). La participación de cada comunero, en los beneficios y las cargas, será proporcional a su cuota y, salvo que se pruebe lo contrario, se presumirá que es igual la porción que le corresponde a cada partícipe. Art. 327 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1272.

Ya que ningún copropietario está obligado a permanecer siéndolo, en cualquier momento, cada uno podrá pedir la división de la cosa común. Art. 334 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1279. A la división de la comunidad le serán aplicables las reglas concernientes a la división de la herencia. Art. 340 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1285. La liquidación implica tres operaciones: (1) la formación de un inventario con avalúo y tasación; (2) la determinación del haber social o del balance líquido partible; y (3) la división y adjudicación de los bienes. *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 457 (2004); *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 DPR 89, 91 (1981); *Janer Vilá v. Tribunal Superior*, 90 DPR 281, 300-301 (1964). El inventario, que es la base del proceso entero, se ha definido como la “relación detallada del activo (bienes y derechos) y pasivo (obligaciones y cargas) de la comunidad en el momento de su disolución, acompañada de su tasación”.

Rosa Resto v. Rodríguez Solís, supra. Finalizado el inventario, se efectuará el avalúo o la tasación de los bienes, el que podrá hacerse a través de peritos, o por acuerdo entre las partes interesadas, a pesar de que dicho acuerdo “*nunca sustituye los derechos que puedan realmente existir*”. (Énfasis en el original.) *Montalván v. Rodríguez, supra.* Luego de pagarse las deudas, cargas y obligaciones de la comunidad de bienes, ésta se liquidará y se repartirá el remanente por partes iguales. Íd.; Art. 1319 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3694.

III.

En su recurso, al discutir en conjunto sus señalamientos de error, la Sra. Dueño alega que el dictamen recurrido no le dio finalidad a la causa de acción que instó por lo que no constituye una sentencia sino una resolución interlocutoria. Afirma que no solo pidió que se reconociese la comunidad de bienes existente entre las partes, sino que ésta se dividiese y liquidase. Expresa que el TPI no dividió ni liquidó la comunidad pues afirmó que no tenía un inventario y avalúo de las propiedades a pesar de que ella presentó como prueba dos carpetas con documentos, fotos e información que se vertió para récord. Afirma que ello, en unión a la prueba testifical, refleja que el TPI no adjudicó la controversia de forma final. La Sra. Dueño aduce que, si el TPI consideró que la prueba testifical y documental fue insuficiente para dividir la comunidad, debió dictar sentencia parcial o resolución con respecto al reconocimiento de la comunidad y el por ciento de participación correspondiente a cada comunero, y señalar el caso para continuación de vista. Por último, afirma que el foro primario debió conceder el pago de honorarios de abogado ya que, a pesar de que ella efectuó gestiones dirigidas a dividir la comunidad, el Sr. Alonso se negó a ello y no compareció en el caso.

De inicio, es menester que abordemos todo asunto que pueda incidir sobre nuestra jurisdicción. Ante ello, es menester señalar que “*existe una ‘diferencia conceptual categórica’ entre una sentencia y una resolución*”. *García v. Padró, supra*, pág. 333. Mientras la Regla 42.1 de Procedimiento

Civil, *supra*, define una sentencia como cualquier dictamen “del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse”, define una resolución como “cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial”. (Énfasis suplido.) *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 251 (2012). Así, una sentencia es la que adjudica las controversias planteadas en un caso y define los derechos de las partes, entretanto la resolución no adjudica de forma definitiva toda la reclamación, sino que meramente pone fin “a un incidente dentro del proceso judicial, ya sea antes o después de dictarse la sentencia”. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra*, pág. 252.

No hay duda de que el TPI denominó el dictamen objeto de este recurso como una Sentencia. No obstante, no es el nombre con el que se designe un dictamen lo que determina si constituye una sentencia o una resolución. *García v. Padró, supra*, pág. 333. Como bien señala la Sra. Dueño, el dictamen recurrido no puso fin a la totalidad de las controversias de su reclamación. Ello ya que, si bien el TPI dispuso de las causas de acción de cobro de dinero y daños y perjuicios, así como reconoció la existencia de la comunidad de bienes entre las partes y la participación de los comuneros en ella, entre otros pronunciamientos que hizo al respecto, expresó que no tenía ante sí suficiente información para efectuar la división total de los bienes que la componen. A tenor de ello, cabe también señalar que, ya que el dictamen en cuestión no contiene el lenguaje que requiere la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, tampoco constituye una sentencia parcial. En resumen, es correcto lo que señala la Sra. Dueño a los efectos de que estamos ante una resolución de naturaleza interlocutoria por lo que el vehículo procesal adecuado para atender la petición que nos ocupa es el *Certiorari*.

Aclarado lo anterior, una lectura detenida del recurso refleja que la Sra. Dueño parece cuestionar la apreciación de la prueba que hizo el TPI. Observamos que, en la nota al calce número 16 y en la nota al calce número 18 del recurso, indicó lo siguiente:

16. Aducir que las propiedades no están individualizadas e identificadas en el pliego de la demanda, y que alegadamente no surgió de la prueba testifical es contrario a lo vertido para récord. E incluso este tribunal no puede obviar la normativa jurisprudencial con respecto al propósito de las alegaciones que las mismas deben ser sencillas y sucintas [sic], es bosquejar a GRANDES RASGOS la reclamación y deben interpretarse liberalmente.

17. [...].

18. Brilla por su ausencia en la “sentencia” expresión o mención alguna referente a la prueba documental admitida en evidencia, por lo que a nuestro humilde entender es necesario colegir que este tribunal no evaluó ni tomó en consideración la misma al momento de dictar sentencia.¹⁰

Sin embargo, aun cuando la Peticionaria reseñó en su recurso lo que alega fue la prueba vertida en el Juicio, incluso, lo que declaró al sentarse en la silla testifical, **no presentó ante nos** método alguno de reproducción de la prueba. Es bien sabido que la Regla 19 (A) de nuestro Reglamento le impone a la parte la obligación de presentar una transcripción, exposición estipulada o exposición narrativa de la prueba cuando, en su recurso, haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA Ap. XXII–B. Con ello, se busca que podamos ejercer de forma cabal nuestra función revisora. *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 13 (2005). Al respecto, en *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 289 (2011), nuestro Más Alto Foro pronunció lo siguiente:

[a]nte la ausencia de indicio de que el foro primario incurriera en error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión al aquilatar la evidencia desfilada, no intervendremos con su apreciación de la prueba. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 D.P.R. 951 (2009); *Soc. de Gananciales, v. Centro Gráfico*, 144 D.P.R. 952 (1998). Esto pues, es quien está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical. En consecuencia, ante la ausencia de la prueba oral, el Tribunal de Apelaciones no contaba con los elementos para descartar la apreciación razonada y fundamentada de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia.

En vista de lo anterior, consideramos que la Sra. Dueño no puso a este tribunal en posición de poder intervenir con las conclusiones a las que arribó el TPI. Las referidas determinaciones de hechos y de Derecho que realizó la juzgadora del foro primario surgieron de su análisis tanto de la prueba documental como de la testifical que recibió en el Juicio. Así, es ineludible concluir que, sin la presentación de la transcripción de la prueba

¹⁰ Véase, pág. 19 del Recurso.

oral, no podemos ejercer cabalmente nuestra función revisora y aquellas determinaciones del TPI basadas en la prueba recibida merecen nuestra deferencia. Cabe, además, señalar que, al examinar las dos carpetas de prueba documental presentadas en el Juicio, corroboramos que, no consta en ellas ningún inventario o avalúo en el que pormenorizase la totalidad de propiedades que se reclama forman parte de la comunidad de bienes que se procura liquidar.

Tampoco procede que intervengamos con la determinación del TPI de no imponer el pago de honorarios de abogado. La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que si una parte ha incurrido en temeridad o frivolidad deberá imponérsele el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios de abogado. Es bien sabido que la determinación de si medió temeridad en un caso es una que descansa en la sana discreción del tribunal. *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001). Nada nos mueve a alterar el criterio del foro primario en cuanto a ello. El hecho de que se haya anotado la rebeldía en este caso no implica que, automáticamente, proceda imponer el pago de los honorarios de abogado. Además, es un principio arraigado en nuestro ordenamiento jurídico que meras alegaciones no constituyen prueba.¹¹

En resumidas cuentas, nos corresponde brindarle a las determinaciones de hechos y a la adjudicación de credibilidad del foro primario la debida deferencia ya que no se demostró que mediase ningún tipo de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Además la ausencia de la reproducción de la prueba por parte de la Sra. Dueño no impide actuar de otra forma. Más aun, al ser un trámite en rebeldía, el TPI podía y podrá efectuar las vistas y trámites que considere necesarios para comprobar la veracidad de todo lo alegado y esclarecer adecuadamente cada aspecto del caso de epígrafe.

¹¹ Véase, entre otros, *Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *Certiorari* solicitado y se confirma la resolución recurrida. Se devuelve el caso ante el TPI para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones